



Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00561-00.

ACCIONANTE: DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ.

ACCIONADO: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ, actuando en nombre propio, en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la honra, debido proceso, petición y acceso a la justicia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ, actuando en nombre propio, en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la honra, debido proceso, petición y acceso a la justicia y en consecuencia se ordene la eliminación del reporte negativo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que, se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, el 09 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la eliminación del reporte negativo, o que, entregará la documentación que, acreditará la legalidad del reporte ante las centrales de riesgo y el cumplimiento del envío de la notificación previa.
- 1.2.2 Afirma que, no fue notificado previamente al reporte negativo; pese a que la entidad conoce su dirección de notificación, para lo cual, adjunta los historiales crediticios, en los cuales aparece toda su información.
- 1.2.3 Establece que la información entregada es insuficiente o nula, debido a que la accionada se niega a dar respuesta.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, este Despacho, admitió la presente acción de tutela en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN).

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.



1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.

ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., rindió informe manifestando que, ZINOBE SAS. mediante contrato de compraventa celebrado el día 01 de marzo de 2021, cedió esa sociedad, mediante dicho contrato, el préstamo No. 23924627, del que el señor DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 8778875 era el titular, cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico dillyamdavid@gmail.com, que fue desembolsado el día 17/08/2018.

Señala que, el contrato de cupo de crédito rotativo se suscribió electrónicamente con ZINOBE S.A.S. a través de la página web www.lineru.com, el cual fue validado bajo los códigos de verificación 94714980 y 219996 enviados al teléfono celular y correo electrónico registrados durante la aplicación del crédito 23924627 del cual que el señor DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 8778875 era el titular.

Comenta que, el 01/11/2018 le fue enviada por parte de ZINOBE SAS, la notificación de reporte negativa de centrales de riesgo, al correo dillyamdavid@gmail.com y mediante correo fechado del 04/03/2021, ZINOBE, le notificó la cesión de la obligación No. 23924627 a la dirección electrónica dillyamdavid@gmail.com; y a su vez ellos notificaron la cesión el 06/03/2021.

Indica que, la autorización para el tratamiento de datos se encuentra contenida en el contrato Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru de crédito rotativo suscrito con ZINOBE S.A.S., el cual, se suscribió electrónicamente a través de la página web www.lineru.com y fue validado bajo los códigos de verificación 94714980 y 219996 enviados al teléfono celular y correo electrónico registrados durante la aplicación del crédito 23924627 del cual que el señor DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 8778875 era el titular.

Finalmente, sostiene que, el día 10/06/2021 el actor realizó el pago de lo acordado, por lo cual, procedieron a realizar la actualización del dato en DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION, conforme lo indica la ley.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisado el reporte de información financiera el día 03 de agosto de 2021 a las 06:36:37, a nombre de DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ, frente a la fuente de información ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES, se observan los siguientes datos: • Obligación No. 924627 con la entidad ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES extinta y recuperada el 10/06/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 10/06/2025.

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 023924627 adquirida con ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S. Sin embargo, como puede



observarse, según la información reportada por ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S, el accionante incurrió en mora durante 12 meses, canceló la obligación en JUNIO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JUNIO DE 2023.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante ASESORIA Y SERVICIOS ASLEGAL S.A.S.
- Copia respuesta a derecho de petición.
- Informe de ASESORIA Y SERVICIOS ASLEGAL S.A.S.
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe se EXPERIAN COLOMBIA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales a la honra, debido proceso, petición y acceso a la justicia del actor, al no resolver de fondo la petición elevada; y encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión i) Derecho de petición. ii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*



7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del



derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.



Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales a la honra, debido proceso, petición y acceso a la justicia, de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a la petición elevada; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S., en fecha 09 de agosto de 2021.

De otro lado, la entidad accionada, dentro del trámite de la presente acción, rindió informe manifestando que, mediante comunicación del 10 de septiembre de 2021, dieron respuesta de fondo a lo solicitado por el actor.



Revisada la respuesta de la referencia, se observa que, en efecto la accionada dio una respuesta de fondo a cada uno de los tópicos planteados por el accionante, toda vez que de forma clara y concisa la entidad financiera accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante, anexándole los documentos solicitados y que obran en su poder.

No obstante, si bien es cierto que, dieron respuesta a la petición del accionante, la accionada no acreditó la comunicación efectiva de la respuesta dada al peticionario en el correo electrónico dispuesto para notificaciones en el escrito de petición, el cual corresponde a tuabogado@gvgjuridicoslex.com.co. Evidenciándose, de esta forma la vulneración al derecho fundamental de petición, en la medida que la obligación de la entidad no cesa con la simple resolución, sino que es necesario que dicha resolución sea puesta en conocimiento del solicitante en la dirección de notificación dispuesta para ello.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales habeas data, debido proceso la honra y al buen nombre, es del caso anotar que, se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S.

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Es así como del historial del crédito y de lo reportado por la accionada se vislumbra, que la obligación se encuentra reportada cancelada; sin embargo, después de pagar la obligación en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial.

En el caso en cuestión, de los documentos traídos por la accionada, se vislumbra que, el accionante incurrió en mora 31 meses, es decir que, a la fecha aún no se ha cumplido el término de permanencia señalado por la ley, pues la caducidad del dato negativo se presenta en junio de 2025.

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es veraz y acorde con la realidad, tanto que fuente de información, reportó y actualizó la información en las centrales de riesgo, a fin de que se contabilice el término de permanencia del reporte negativo. Así como también, la accionada, aportó copia de la autorización previa dada al momento de la vinculación y de la notificación previa al reporte negativo.



En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos del accionante al habeas data, debido proceso la honra y al buen nombre.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor DAVID ENRIQUE BARRAZA ORTIZ, actuando en nombre propio, en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., den a conocer la respuesta dada a la petición del accionante, por el medio más expedito y en la dirección de notificación dispuesta en el escrito de petición.

TERCERO: No tutelar los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y acceso a la justicia, por las razones esgrimidas en el presente fallo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Atlántico - Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6fdaa8d72340140b4e91ea230ceb603fe13fb89f1c32f61dc04a5d85969be16

Documento generado en 20/09/2021 04:15:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>